

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-010-2014-00038-01
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA ISABEL MONTEJO GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Consulta de Sentencia No. 1401 del 22 de abril de 2019
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Sustitución Pensional.

**APROBADO POR ACTA No. 25  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 175**

Hoy, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, así como de la litisconsorte necesaria, ordenado en la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **GLORIA ISABEL MONTEJO GARCÍA** contra **COLPENSIONES** y **CLARA EMILIA CÁRDENAS** como Litisconsorte necesaria, radicado **76001-31-05-010-2014-00038-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 174**

**1) ANTECEDENTES:**

La señora **GLORIA ISABEL MONTEJO GARCÍA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: **1)** Se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, causada por deceso del pensionado RAMÓN GUSTAVO GALLEGO LLANO. **2)** Se condene al pago del retroactivo a partir de diciembre de 2012. **3)** Pago de costas y agencias en derecho. (Fl.4)

Al proceso fue vinculada como litisconsorte necesaria la señora Clara Emilia Cárdenas de Gallego en su condición de cónyuge del causante.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se

encuentran a folios 2-5 de la demanda, 47-51 contestación a la demanda por parte de Colpensiones y 56-58 contestación de la litisconsorte necesaria (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado 10<sup>a</sup> Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demanda. **2)** Declarar que a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del causante a partir del 07/12/2011 en cuantía de 1 SMLMV. **3)** Condenar a Colpensiones a pagar a la actora la suma de \$67.662.324, por concepto de retroactivo causado entre el 07/12/2011 y el 31/03/2019. **4)** Autorizar los descuentos con destino al SGSSS. **5)** Absolver a Colpensiones de cualquier derecho en favor de la señora Clara Emilia Cárdenas de gallego o de sus herederos. **6)** Condenar en costas a la demandada. Fijese la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia expuso que a pesar de encontrarse probado el vínculo matrimonial del causante con la señora Clara Emilia Cárdenas, esta no logró demostrar con las pruebas allegadas la existencia del auxilio mutuo, apoyo económico y acompañamiento espiritual que den cuenta de la convivencia con el causante. Con relación a la señora Gloria Isabel Montejo en calidad de compañera permanente del señor Ramón Gustavo Gallego, expuso que aportó pruebas documentales y testimonios suficientes que demostraron la convivencia real y efectiva con el pensionado fallecido por más de 10 años antes de su muerte; por lo cual, concluyó que la demandante es beneficiaria del 100% de la prestación económica solicitada, puesto que cumple con los requisitos exigidos para la sustitución pensional.

2

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación, razón por la cual, el presente asunto fue remitido a esta Sala a fin de surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de la litisconsorte necesaria por ser la decisión totalmente adversa a sus pretensiones y a favor de Colpensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T y S.S.

## **2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 13 de agosto del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante solicita al T.S.C. confirme la sentencia de primera instancia, toda vez que, se logró demostrar con las pruebas testimoniales y documentales que la señora Gloria Montejo cumple con los requisitos de convivencia y dependencia económica, exigidos por la ley. Agrega que, se debe condenar a Colpensiones al pago de los intereses moratorios conforme al Artículo 192 inciso 3 y Artículo 195 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada, no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la respectiva providencia, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Fallecimiento del señor Ramón Gustavo Gallego Llano el 7 de diciembre de 2011 (fl.6). **2)** Pensión de vejez reconocida al causante según Resolución No. 0037 del 10/01/1985 (fl.105CD) **3)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Colpensiones efectuada el 27/05/2013 por Gloria Isabel Montejo en calidad de compañera permanente supérstite (fl. 10) **4)** Respuesta emitida por la demandada el día 08 de noviembre de 2013 manifestado que no tiene derecho a la sustitución pensional por la sociedad conyugal vigente entre el causante y la señora Clara Emilia Cárdenas. (fl. 11).

De conformidad con el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada y la litisconsorte necesaria, el problema jurídico a resolver se centra si a la cónyuge o a la compañera permanente o a las dos, les asiste el derecho a que Colpensiones les reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Ramon Gustavo Gallego LLano

### **1. REQUISITOS SUSTITUCIÓN PENSIONAL: CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE.**

Teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante, esto es el 08 de diciembre de 2011, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

Conforme lo señala la norma transcrita, para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, la cónyuge o compañera permanente supérstite, deben acreditar que hicieron vida marital con el causante y que la convivencia con éste se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del literal b) del artículo ya referido, y en consonancia con lo manifestado en la sentencia **C-1035 de 2008**, cuando exista convivencia simultanea entre cónyuge o compañeras permanentes, la pensión se dividirá entre ellas en proporción al tiempo de convivencia de cada una con el causante.

Sobre el mismo aspecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1399-2018 del 25 de abril de 2018, donde se rememoró las sentencias SL402-2013 y SL18102-2016, en la cual sostuvo que, también será beneficiaria la cónyuge que mantiene vigente el vínculo matrimonial a pesar de haber una separación de hecho,

siempre y cuando acredite que convivió, en cualquier tiempo, un periodo no inferior a 5 años.

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio se procede a analizar el material probatorio con el fin de comprobar si le asiste el derecho a la reclamante al 100% de la pensión deprecada, o si por el contrario debe ser compartida con la cónyuge superviviente.

Respecto a la señora **Gloria Isabel Montejo**, quien adujo ser la compañera permanente del causante por más de 20 años, se allega como pruebas al proceso copia del registro civil de nacimiento del hijo que procreó con el causante de nombre Javier Felipe Gallego Montejo (fl.8), la declaración extrajudicial del 14/07/1989 ante la Notaría 2° del círculo de Cali (fl. 14) en la cual, el causante declara no convivir con su esposa Clara Emilia desde hace 35 años y solicita sea retirada de la afiliación al sistema de salud; también reposa la declaración juramentada del día 02/07/2009 ante la Notaría 6° de Cali (fl.15) en la cual el señor Ramón Gustavo y Gloria Isabel declaran que viven en unión libre desde hace 18 años, que residen juntos en la carrera 34 No. 18-41 B/ Cristóbal Colón y que es Ramón Gustavo quien vela por el sostenimiento y gastos del hogar; así mismo, a folio 16 se encuentra el poder suscrito el día 02/05/2011 donde el pensionado fallecido otorga la potestad a su compañera permanente para cobrar las mesadas de los meses de abril, mayo y junio de 2011. Adicionalmente, el testimonio rendido en audiencia por Ever Orlando Santacruz (CD fl. 162) quien declaró ser vecino de la pareja y haber conocido al causante y a la señora Gloria Montejo como su compañera permanente desde el año 2004; es decir, siete años antes del deceso del pensionado; agregó ser testigo de la convivencia permanente e ininterrumpida de la pareja y de los cuidados de la señora Montejo desde la ocurrencia de la enfermedad y posteriores accidentes del señor Ramón Gustavo Gallego hasta el día de su fallecimiento. Del mismo modo, el señor Javier Felipe Gallego Montejo, hijo del causante y la demandante, declaró que vivía con sus padres en una casa de inquilinato, que era el señor Gallego quien respondía por los gastos del hogar y que durante los últimos 5 años ayudó a su madre con los cuidados y la atención de su padre mientras estuvo enfermo en casa y en hospitalización.

4

Según lo expuesto, al haberse acreditado que la convivencia del señor Ramón Gustavo Gallego y la señora Gloria Isabel Montejo se dio por un término superior a 5 años hasta el deceso del causante, determina esta Sala que la decisión de la *A quo* de otorgar la pensión a la demandante en su condición de compañera permanente fue acertada, debiéndose confirmar lo relativo a dicha concesión.

En cuanto a la señora **Clara Emilia Cárdenas** encuentra esta Corporación que también se debe confirmar la decisión del juez, dado que, pese a que la litisconsorte acreditó la calidad de cónyuge según consta el registro de matrimonio (fl. 134), no logró demostrar la convivencia por un tiempo superior a los 5 años en cualquier tiempo.

En efecto, se aportó el registro civil de matrimonio en el cual no figura nota marginal que dé cuenta de la disolución o liquidación de la sociedad conyugal, manteniendo vigente el lazo matrimonial; sin embargo, ello no basta para predicar la continuidad consciente del vínculo afectivo y moral como rasgos distintivos de la convivencia entre una pareja en cualquier tiempo y por término igual o superior a 5 años. Ahora bien, una vez

analizado el material probatorio arrimado al proceso por la litisconsorte necesario, se tiene la declaración juramentada con fecha del 03/02/2014 ante la Notaría 2ª de Pitalito Huila, suscrita por la señora Mery Medina Quina, donde sostiene conocer al señor Ramón Gustavo Gallego y la señora Clara Emilia Cárdenas, quienes *“convivieron por un tiempo aproximado de veinticinco (25) años, hasta el 7 de diciembre de 2011 (fecha de fallecimiento), que de este procrearon ocho (8) hijos de nombres Gerardo, Alberto, Marina, Leonel, Gustavo, Martha, Oscar Y Gloria Gallego Cárdenas”*. Del mismo modo, se anexaron las declaraciones extrajuicio con fecha del 03/02/2014 ante la Notaría 2ª de Pitalito Huila, suscritas por la señora Luz Marina Gallego Cárdenas y Clara Emilia Cárdenas de Gallego, quienes aseguran que convivieron por un tiempo aproximado de 62 años hasta el momento de su fallecimiento.

Se precisa por esta Colegiatura que las declaraciones extrajuicio antes mencionadas, no le ofrecen credibilidad a sus dichos, pues éstas son rendidas en Pitalito-Huila siendo una ciudad diferente a la del domicilio del causante que de acuerdo a la historia laboral fue la ciudad de Cali-Valle; además, no se aportan prueba de la existencia de los ocho (8) hijos mencionados en las declaraciones, pues el único registro civil de nacimiento que se anexó en el expediente es el de Ruben Darío Gallego Cárdenas, quien no es mencionado como hijo dentro de las declaraciones extraproceso, lo que si bien demuestra la existencia de un hijo marital, no es evidencia del requisito de convivencia que exige la norma; en conclusión, el material probatorio resulta insuficiente para demostrar la convivencia por mínimo 5 años en cualquier tiempo entre el pensionado y la cónyuge, en consecuencia no tiene derecho a la pensión que reclama.

5

En suma, resulta acertada la decisión del juez de absolver a Colpensiones de cualquier derecho en favor de la señora Clara Emilia Cárdenas de Gallego o de sus herederos determinados e indeterminados.

## **2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, incluida la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 08 de diciembre de 2011 (fl.06), la demandante presentó la reclamación pensional el 27 de mayo de 2013, la que fue resuelta mediante Resolución No. GNR 297278 del 08 de noviembre de 2013 (fl.10) y la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2014 (fl. 24), evidenciándose entonces que no transcurrieron los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada reconocida por el juez primigenio ascendió a 1 SMLMV, el retroactivo pensional causado entre el 07 de diciembre de 2011 y el 22 de abril de 2019, teniendo derecho a 14 mesadas anuales, una vez liquidado por esta Corporación asciende a la suma de **\$67.233.844,00** –conforme al anexo 1–; suma que coincide con la ordenada por el A quo, por lo que se confirmará la suma liquidada en primer grado.

### **Anexo 1**

RETROACTIVO		
-------------	--	--

AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2011	\$ 535.600,00	0,8	\$ 428.480,00
2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116,00	3	\$ 2.484.348,00
<b>TOTAL:</b>			<b>\$ 67.662.324,00</b>

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 08 de diciembre de 2011 al 31 de julio de 2020 la cual asciende a **\$\$ 83.794.024,00**—conforme al anexo 2—.

## Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	SMLMV	MESADAS	TOTAL
2011	\$ 535.600,00	0,8	\$ 428.480,00
2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803,00	8	\$ 7.022.424,00
<b>TOTAL:</b>			<b>\$ 83.794.024,00</b>

Se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

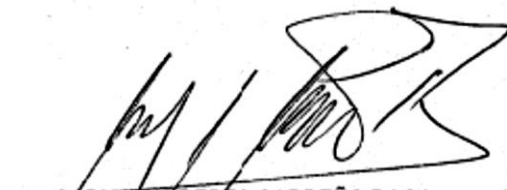
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 07 de diciembre de 2011 al 31 de julio de 2020 la cual asciende a **\$83.794.024,00**

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*